



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MORANTE BARRETO y OTROS edwinleal85@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002- 2015-00367 -00
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 1916

Sería del caso proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que el 29 de septiembre y el 02 de octubre de 2017, se allegaron respuestas a oficios remitidos por ésta Judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

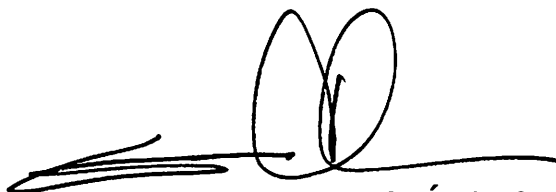
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 345-347 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ OMAR MORA JARAMILLO Y OTROS milpogar@hotmail.com
DEMANDADO (S)	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL info@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00234-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1915

Sería del caso proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que el 10 de octubre de 2017, se allegó por parte del Hospital María Inmaculada ESE, documento que contiene respuesta al Oficio No. 1282 del 26 de septiembre de 2017, se hace necesario incorporar el mismo al expediente y correr traslado a las demás partes de dicha prueba documental allegada con posterioridad al cierre probatorio, en consecuencia, el Despacho

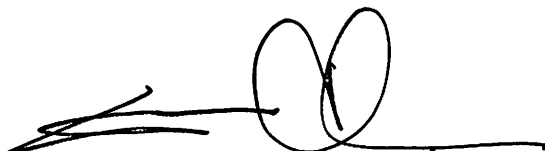
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, visible a folio 638 del cuaderno 3, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrésese a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DULCISNEY OSORIO ALBIS Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co oficina.juridica@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2015-00088-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1914

Sería del caso proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que el 22 de septiembre de 2017, se allegó por parte del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, documentos que contienen respuesta al Oficio No. 0490 del 10 de mayo de 2017 y se allegó por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, documentos que contienen respuesta al Oficio 0487 del 10 de mayo de 2017, se hace necesario incorporar el mismo al expediente y correr traslado a las demás partes de dicha prueba documental allegada con posterioridad al cierre probatorio, en consecuencia, el Despacho

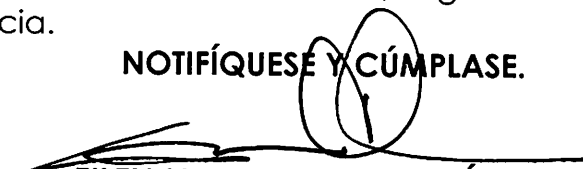
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, visible a folios 153 a 158 del cuaderno 1 y folios del cuaderno contentivo del proceso penal 110016000666200880053 NI 107346, procesado Anyelo Acosta Uribe y Marco Emilio Vega Zambrano, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, ingrésese a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1904

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALDOBERTO ARTUNDUAGA ROMERO Y OTROS
Dirección electrónica:	abogadorobin@hotmail.com torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00270-00

Será del caso proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista a que el Batallón de Apoyo y Servicio contra el Narcotráfico allegó respuesta a la información solicitada mediante oficio 0483, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

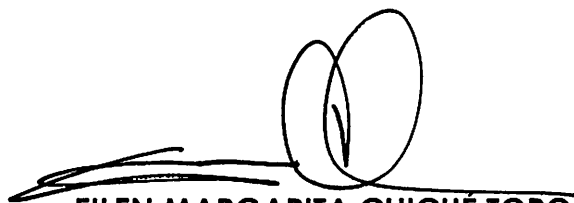
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a 397 al 460 del cuaderno principal 2, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUZ VILMA PACHECO ALVARADO Y OTROS <i>marioalejogracia@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2015-00725-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1906

En el presente medio de control fue realizada audiencia inicial el pasado 3 de agosto de 2017, en la cual se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandada, prescindiéndose de la lista de auxiliares de la justicia y ordenando a la entidad territorial suministrar una lista de peritos; dentro del término otorgado el Municipio de Florencia, allegó listado de personas idóneas y sus respectivas hojas de vida.

Así las cosas, se designa como perito al Tecnólogo en Accidentes de Tránsito y Técnico Profesional en Seguridad Vial, EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, residente en Carrera 33 No. 25D-20 Barrio Gran América de Bogotá, Teléfono 2443689, correo electrónico *Edwin.remolina@cifft.com*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito dentro del presente medio de control, al Tecnólogo en Accidentes de Tránsito y Técnico Profesional en Seguridad Vial, EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, residente en Carrera 33 No. 25D-20 Barrio Gran América de Bogotá, Teléfono 2443689, correo electrónico *Edwin.remolina@cifft.com*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: MAVEL NUÑEZ SUÁREZ
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00815-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 2317

La señora MAVEL NUÑEZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.765.215, actuando en nombre propio promueve ACCIÓN POPULAR, de que trata el artículo 88 de la Constitución Nacional, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la salubridad pública y al ambiente sano; que considera vulnerados al no haberse culminado el alcantarillado, en el trayecto donde se colectan las aguas residuales de los barrios La Estrella Baja y Los Comuneros, así como el vertimiento de aguas servidas a la Quebrada La Perdiz, los malos olores que se generan por el descole de la obra y la proliferación de pestes.

Revisado el expediente se observa que reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, en consideración a que: i) se dirige al Juez competente – *artículo 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA -*, ii) existe legitimación de las partes – *activa y pasiva* – en consideración a que, por tratarse de una acción pública puede ejercerse por cualquier persona según lo dispuesto en el artículo 88 Constitucional y 12 de la Ley 472 de 1998 y en contra de la autoridad pública cuya omisión se considera vulneradora de los derechos colectivos, *iii)* se agotó el requisito de que tratan los artículos 161 numeral 4º y 144 del CPACA - *reclamación administrativa previa* -, y iv) la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se procederá a la admisión y se ordenará surtir el trámite especial consagrado en los artículos 20 y s.s. *ibídem*.

De otra parte, solicita sea concedido amparo de pobreza por su precaria situación económica. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, señala que el Juez puede conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente conforme al Código de Procedimiento Civil – *hoy Código General del Proceso* – o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten.

Por su parte, el artículo 151 del Código General del Proceso, consagra la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

De la norma antes señalada, se infiere que el objeto del amparo de pobreza, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, es decir, a través de este beneficio se hace efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia y se exime de las cargas económicas que ello implica, tales como honorarios, cauciones y demás, previstas legalmente.

El artículo 152 ibídem, regula lo referente a la oportunidad, competencia y requisitos, así:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trata de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuera el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer su suspenderá hasta cuando éste acepto el encargo."

Frente al amparo de pobreza, la Corte Constitucional, señaló:

"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe

alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."1

El Consejo de Estado, al respecto, dijo:

"[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...].2"

Así las cosas, el Juzgado, procede a verificar, si se reúnen los requisitos establecidos en la ley para conceder el beneficio de amparo de pobreza a la accionante, teniendo que demostró su incapacidad económica con la manifestación realizada la cual se entiende prestada bajo la gravedad del juramento. Frente a la oportunidad, se tiene que ha sido peticionada con la presentación de la demanda, tal y como lo establece la Ley, por lo que, se accederá a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MAVEL NUÑEZ SUÁREZ, para los efectos que consagra el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

1 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

2 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01305-01(16313). Actor: POLIMETAL S.A. – EN LIQUIDACION. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

SEGUNDO: ADMITIR la acción popular promovida por la señora MABEL NUÑEZ SUÁREZ, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, sùrtase el trámite especial previsto en los artículos 20 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR a las accionadas y a los intervinientes en el presente trámite constitucional, que la decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

QUINTO: COMUNICAR al Ministerio Público a fin de que intervenga como parte en la defensa de los derechos e intereses colectivos, de acuerdo a lo establecido en el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: ORDENAR EL TRASLADO, a las entidades accionadas, por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a los miembros de la comunidad, a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

OCTAVO: SOLICITAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA, que allegue pruebas o información que posea sobre otras acciones populares, que se encuentren en curso o hayan sido resueltas y que versen sobre el objeto de esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DIDIER ALFONSO MONTOYA MADRID faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00199 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2314

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor DIDIER ALFONSO MONTOYA MADRID, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201631717561311:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual.

Vista la demanda y los anexos, se observa que pese a aportarse copia del acto administrativo cuya nulidad pretende, no se allegó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como indica el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Así mismo, no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DIDIER ALFONSO MONTOYA MADRID
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00199-00

Finalmente, cabe precisar que uno de los documentos relacionados en el acápite de "PRUEBAS Y DOCUMENTOS APORTADOS – DOCUMENTALES", específicamente el relacionado en el numeral 4, no fue allegado con el libelo demandatorio.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA INÉS FORI MURCIA varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO (S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN	18-001-31-05-001- 2014-00167 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2313

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA INÉS FORI MURCIA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, por medio del cual se pretende la reliquidación de la pensión desde el momento en que se realizó el retiro definitivo del servicio, teniendo en cuenta todas las sumas percibidas de manera habitual y periódica, así como la aplicación del 75% sobre el promedio del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de prestación de servicios; proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, quien lo remitió a esta jurisdicción, al haber declarado la falta de jurisdicción y competencia.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar defectos formales, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda y de esta manera subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS FORI MURCIA
CONTRA: COLPENSIONES
RADICADO: 18001-31-05-001-2014-00157-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

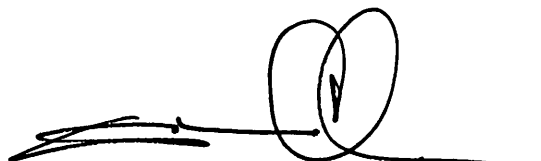
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe la demanda y de esta manera subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GENOBER VIRGUEZ NOVOA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00223-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2316

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor GENOBER VIRGUEZ NOVOA, quien actúa en nombre propio, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171738751:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro como soldado voluntario; sin embargo, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para asumir el conocimiento de éste asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en el numeral 3 del artículo 156 la competencia por razón del territorio cuando se trata de asuntos de carácter laboral, como el caso que aquí nos convoca, y al respecto dice a su tenor:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENOBER VIRGUEZ NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00223-00

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

(...)

En los anteriores términos y de conformidad con la prueba arrojada al expediente, el último lugar donde presta los servicios el señor GENOBER VIRGUEZ NOVOA en su calidad de Soldado Profesional es en el *Batallón de Apoyo de Servicio para el Combate de la Fudra*, con sede en **Tolemaida**, Cundinamarca, por lo que éste Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia y en su lugar, compete al Juez Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca; por lo que se procederá con la remisión a ésta judicatura para el conocimiento de ésta *Litis*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CARLOS ANDRÉS TABARES faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00222-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2306

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRÉS TABARES, quien actúa en nombre propio, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20163171756181 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 diciembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.

Vista la demanda y los anexos, se observa que el señor CARLOS ANDRÉS TABARES actúa mediante apoderado judicial, Dr. Farid Jair Rios Castro, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

De igual forma se evidencia que pese a aportarse copia del acto administrativo cuya nulidad pretende, no se allegó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como indica el numeral 1º del artículo 166 del CPACA; como tampoco se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS TABARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00222-00

se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

Finalmente, cabe precisar que uno de los documentos relacionados en el acápite de "PRUEBAS Y DOCUMENTOS APORTADOS – DOCUMENTALES", específicamente el relacionado en el numeral 4, no fue allegado con el libelo demandatorio.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

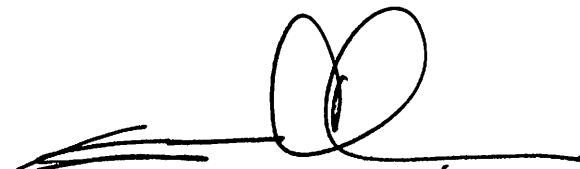
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JHON JAIRO VILLADA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00202-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2307

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO VILLADA, quien actúa en nombre propio, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20163171759021 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 diciembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.

No obstante, vista la demanda y los anexos, se observa que pese a aportarse copia del acto administrativo cuya nulidad pretende, no se allegó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como indica el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Así mismo, no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIR VILLADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00202-00

Finalmente, cabe precisar que uno de los documentos relacionados en el acápite de "PRUEBAS Y DOCUMENTOS APORTADOS – DOCUMENTALES", específicamente el relacionado en el numeral 4, no fue allegado con el libelo demandatorio.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

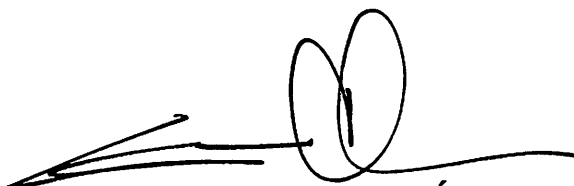
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	VÍCTOR ALEJANDRO DIRGUA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00220-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2315

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor VÍCTOR ALEJANDRO DIRGUA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual.

Vista la demanda y los anexos, se observa que el señor VICTOR ALEJANDRO DIRGUA actúa mediante apoderado judicial: Dr. FARID JAIR RÍOS CASTRO, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 84 del Código General del Proceso (numeral 1) y 160 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

De otra parte, se observa que pese a aportarse copia del acto administrativo cuya nulidad pretende, no se allegó la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como indica el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: VICTOR ALEJANDRO DIRGUA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00220-00

Se evidencia además que en las pretensiones de la demanda, aunque se enuncia la nulidad del acto administrativo que niega el derecho reclamado, no se individualiza de manera clara el documento cuya legalidad ataca, conforme lo exige el artículo 163 del CPACA.

Así mismo, no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

Finalmente, cabe precisar que uno de los documentos relacionados en el acápite de "PRUEBAS Y DOCUMENTOS APORTADOS – DOCUMENTALES", específicamente el relacionado en el numeral 3, no fue allegado con el libelo demandatorio.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: EMPRESA DE TRANSPORTE, ASESORIAS Y SUMINISTRO TRAX ORITO S.A.S. Yudy_silva@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00920-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1905

Dentro del presente asunto se dio inicio a la audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el pasado 4 de agosto de 2017, la cual fue suspendida mientras se resolvía el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que resolvió las excepciones previas. Cumplido lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

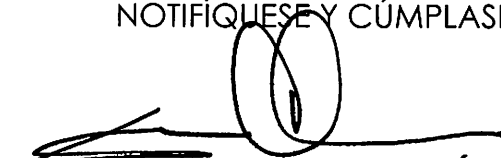
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día catorce (14) de marzo del dos mil dieciocho (2018), a las cinco (5:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HAMINTON MÉNDEZ PAJOY Marthacvg94@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002- 2015-00672 -00
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 2312

En el presente medio de control se realizó audiencia de pruebas el pasado 29 de septiembre de 2017, en la cual, fue concedido el término de tres días para que las testigos justificaran su inasistencia a la diligencia, sin embargo, transcurrido el término otorgado no se presentó justificación alguna; por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P. se prescindirá de ellos.

Si bien, la apoderada principal allega escrito mediante el cual pretende justificar su inasistencia, sustentada en un error en la hora que tenía programada en su calendario la audiencia, lo cierto es que el término conferido para justificar está dirigido a que así lo hagan los testigos y no el apoderado; pues bien, con la presencia de las personas citadas aún sin la comparecencia del apoderado, se hubiese podido recepcionar la declaración correspondiente. Así las cosas, el escrito allegado por el apoderado justifica su inasistencia a la audiencia, no así la de los testigos; por lo que el Despacho resolverá prescindir de los mismos.

Así mismo, como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad la presentación por escrito de alegatos, que el señalamiento de una fecha para audiencia, cuando el Juzgado tiene programas diligencias hasta el mes de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores YAMILY VALDERRAMA ARÉVALO y JHON LUDER GUARNIZO MUÑOZ.

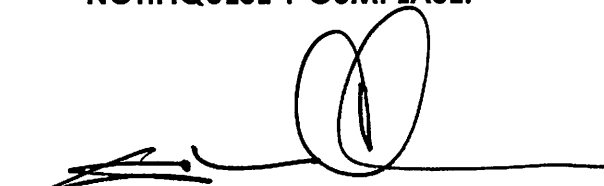
SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ADRIANA GUTIÉRREZ ROMERO y OTROS camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-01040 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2310

I. ANTECEDENTES

Los señores ADRIANA GUTIÉRREZ ROMERO y OTROS; a través de apoderada judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA; pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por la presunta falla en el servicio en que incurrió la entidad demandada en noviembre de 2014. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda y su reforma, dentro del término de traslado de la misma, la E.S.E. Hospital María Inmaculada de Florencia, por intermedio de mandataria judicial, llamó en garantía a la entidad COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el sub judice, la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA llama en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 021513048/0, vigente desde 01 de marzo de 2014 hasta el 31 de

diciembre de 2014, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 11 de enero de 2017 de la Cámara de Comercio de Bogotá de Allianz Seguros S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para

lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz los llamamientos, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: LA COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	GERARDO DE JESÚS RESTREPO ZAPATA y OTROS abogadoccrq@gmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00181-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2311

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO DE JESÚS RESTREPO y OTROS
CONTRA: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00181-00

diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por GERARDO DE JESÚS RESTREPO ZAPATA y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HERMES CICERO OYOLA arielcardoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2015-00977 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2308

En el presente medio de control, fue proferido por este Despacho el auto interlocutorio No. 1099 del 15 de abril de 2016, mediante el cual se admitió la demanda; posteriormente mediante auto del 24 de junio de 2016, se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, quien igualmente declaró la falta de jurisdicción; motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, mediante Acta de Sala No. 49 del 29 de junio de 2017, resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignando el conocimiento del proceso a la Jurisdicción Administrativa y ordenando remitir el expediente al presente juzgado.

Así las cosas, se procederá a obedecer lo resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en Acta No. 49 del 29 de junio de 2017, dejando sin efectos la providencia de fecha 24 de junio de 2016, mediante la cual este Despacho declaró la falta de jurisdicción, y ordenando seguir adelante con el trámite normal del proceso.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que ha transcurrido el plazo de que trata el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, que establece: *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los***

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES CICERO OYOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00977-00

quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso...", sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de abril de 2016, en el que se le ordenó depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, se requerirá su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en Acta No. 49 del 29 de junio de 2017.

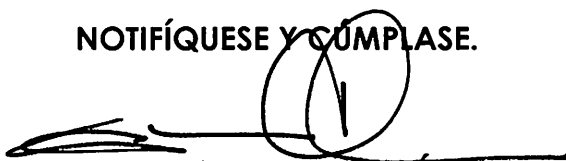
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 24 de junio de 2016, mediante la cual este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

CUARTO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de mayo de 2017, esto es, depositar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para cubrir los gastos que cause el trámite del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2281

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GREGORIO VARGAS CORREA Y OTROS
Dirección electrónica:	Marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co comunicaciones@invias.gov.co consorcioselvaysur@gmail.com proyectos@cassconstructores.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00613-00

Encontrándose el presente medio de control a Despacho para resolver lo referente a la reforma a la demanda y en virtud de la modificación que se realiza de la cuantía, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para continuar el conocimiento conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos, tienen competencia para conocer en primera instancia de los medios de control de reparación directa, que no excedan los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone que para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el *sub judice*, la pretensión mayor, individualmente considerada con la reforma de la demanda presentada, asciende a la suma de \$368.466.515, es decir, 534.4 SMLMV para la fecha de presentación del medio de control – 2016 -.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YOVANI ALFONSO MARTINEZ NIETO
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00618-00

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para continuar conociendo el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' and 'M' intertwined, followed by a horizontal line.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JHON ALEJANDRO PAREJA LÓPEZ marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00327 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2294

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO PAREJA LÓPEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00327-00

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – *dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda* -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

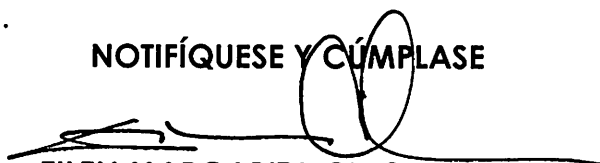
PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por JHON ALEJANDRO PAREJA LÓPEZ en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LIBARDO GÓMEZ GALINDO Y OTROS marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00298 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2305

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIBARDO GÓMEZ GALINDO Y OTRO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00298-00

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – *dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda* -, *ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por LIBARDO GÓMEZ GALINDO y ARSENIO GÓMEZ HOYOS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSÉ WILLIAM LONDOÑO PARRA Y O <i>luzneysa@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y O <i>notificacionesjudicales@hmi.gov.co</i> <i>notificacionjudicial.medisaler@hotmail.com</i> <i>urocaq@yahoo.es / snormaliliana@gmail.com</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00732-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2280

I. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ WILLIAM LONDOÑO PARRA, LUZ MARLENY GUAYARA CABRERA, YULI ALEJANDRA LONDOÑO VALLEJO, HÉCTOR WILLIAM LONDOÑO VALLEJO, MARLI VALENTINA LONDOÑO GUAYARA, JEREMIAS LONDOÑO, BLANCA LIGIA PARRA GONZÁLEZ, JORGE ALEXANDER LONDOÑO PARRA y MARY LUZ LONDOÑO PARRA en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER S.A. y CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes por la muerte del joven EIDER EXTIBEN LONDOÑO VALLEJO el 18 de julio de 2014, por la negligente y deficiente prestación del servicio médico.

Notificados los autos admisorios de la demanda y su reforma, dentro del término de traslado de la misma, se efectuaron los siguientes llamamientos en garantía: i) La ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A. ii) La

CLÍNICA MEDILASER S.A. llamó en garantía a la Compañía Asegurado La Previsora S.A.; y iii) UROCAQ EU IPS llamó en garantía a la empresa aseguradora Seguros Generales Suramérica S.A.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el sub *judice*, la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, llamó en garantía la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 0021513048/0, vigentes desde 1º de marzo al 31 de diciembre de 2014, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 25 de mayo

de 2017 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de ALLIANZ SEGUROS SA.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

La **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, llamó en garantía la compañía aseguradora LA PREVISORA SEGUROS A.S., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1004406, vigentes desde 29 de agosto de 2013 y el 29 de agosto de 2014, que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 3 de mayo de 2017 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Finalmente, UROCAQ EU IPS, llamó en garantía la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 0298083, vigentes desde 25 de abril de 2014 y el 25 de abril de 2015, que ampara la responsabilidad civil profesional

médica derivada de la prestación del servicio de salud y el certificado de existencia y representación legal de fecha 23 de mayo de 2017 expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, respecto de SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por UROCAQ EU IPS, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizadas por la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A.; por la CLÍNICA MEDILASER S.A., respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y por UROCAQ EU IPS, respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda a los llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a la CLÍNICA MEDILASER S.A. y a UROCAQ EU IPS, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado,

so pena de que se declare ineficaz los llamamientos, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

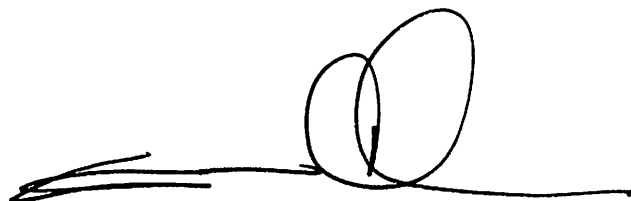
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a los llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NAZLHY MARITZA SÁNCHEZ ARIAS gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co juridica@hmi.gov.co gerencia@hmi.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00325-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1918

En el presente medio de control, fue proferida sentencia de fecha 12 de agosto de 2016, decisión que fue modificada mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

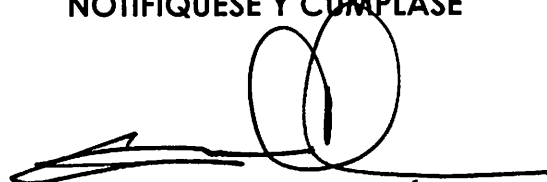
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DORA ISABEL FIGUERO <u>N.A.</u>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <u>notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co</u>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2013-00554-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1917

En el presente medio de control, fue proferida sentencia en audiencia inicial llevaba a cabo el día 17 de mayo de 2016, decisión que fue modificada mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JAIRO BETANCOURT VELASQUEZ <i>rodriguez_lozada@hotmail.com</i>
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002- 2014-00207-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 1907

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 25 de noviembre de 2016, decisión que fue confirmada mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUZ MERY MARÍN DE RAMÍREZ Y OTRO jaioporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2013-00118-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1912

En el presente medio de control, fue proferida sentencia en audiencia de alegaciones y juzgamiento realizada el día 1º de diciembre de 2015, decisión que fue confirmada mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

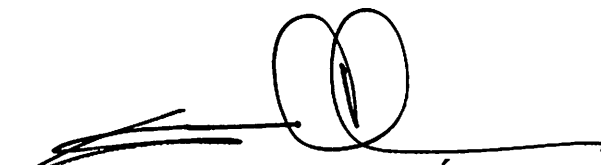
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ELIÉCER CORREA OLAYA Y OTRO rahum80@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00480-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1913

En el presente medio de control, fue proferida sentencia de fecha 27 de abril de 2017, decisión que fue modificada mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EDILBERTO HOYOS CARRERA laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00466-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2309

En el presente medio de control, fue proferido auto el 15 de diciembre de 2015 que rechazó la demanda por caducidad, decisión que fue revocada por Tribunal Administrativo del Caquetá mediante pronunciamiento del 7 de septiembre de 2017, en el que se precisó que dentro de esta demanda se persigue el reconocimiento de una prestación periódica. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, se procederá a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control.

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor EDILBERTO HOYOS CABRERA, en contra del NACIÓN – RAMA JUDICIAL con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo complejo contenido en el Oficio DSAJ11-1476 del 10 de agosto de 2011, y la Resolución No. 2160 del 29 de febrero de 2012, por medio de los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago del incremento salarial del 2.5%, ordenado por el artículo 57 de 1993, a partir del mes de enero de 1993; en consecuencia, solicita sea reconocida dicha prestación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00466-00

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 7 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA en contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00466-00

proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REMITIR a la Nación – Rama Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

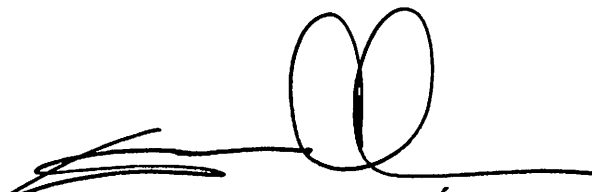
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Nación – Rama Judicial, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.486.959 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 39.689 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2293

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ GRABRIEL PEÑA MONTOYA
Dirección electrónica:	Alfre20092009@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00448-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ GABRIEL PEÑA MONTOYA, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL 101917del 4 de diciembre de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta el 70% del salario básico y a este resultado le adicione el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el pago de intereses moratorios y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PEÑA MONTOYA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00448-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSÉ GABRIEL PEÑA MONTOYA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL PEÑA MONTOYA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00448-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALDREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.010.539 y Tarjeta Profesional N° 50.951 del C. S. de la J, para actuar, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSE ANTONIO BONELO faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00203-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2292

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE ANTONIO BONELO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171738421:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSE ANTONIO BONELO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO BONELO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00203-00

NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

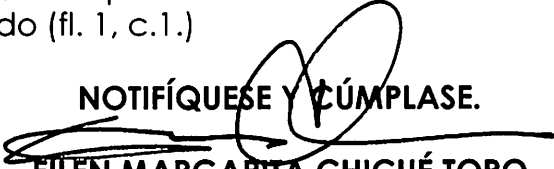
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1, c.1.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUIS GABRIEL NARANJO SUTA faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00221-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2291

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS GABRIEL NARANJO SUTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171738521:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 de la Ley 1437 de 2011, éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor LUIS GABRIEL NARANJO SUTA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011,

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL NARANJO SUTA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00221-00

NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO